

RESOLUCION NÚMERO: 05/19.- Córdoba, 24 de Junio de dos mil diecinueve.- **Y VISTA:** La causa caratulada **“DENUNCIA FORMULADA C/ LIC. ANA MARIA SANABRIA MP 505 P/ LIC. ESTER ANGELA OCAMPO MP 20-0431”** (Expediente N° 04/2017, Fecha de entrada: 03/11/2017), a los fines de resolver el “Recurso de Apelación”, interpuesto por la Lic. Ana María Sanabria, a través del escrito incorporado a fs.109/113, en contra de la Sentencia Número Seis dictada por este Tribunal con fecha 13 de mayo de 2019, obrante a fs. 97/106 de los presentes obrados. En esencia, el recurso pretende impugnar la Sentencia recurrida, fundándose en los siguientes argumentos, a saber: En lo atinente al nominado **“Primer Hecho”**, consistente en haberse dirigido reiteradamente a su superior jerárquica contemporánea - la Lic. Ester Ángela Ocampo, denunciante de autos - en comunicaciones concernientes al servicio que compartían, en términos irrespetuosos (inclusión de la expresión *“sé feliz”* u otra similar en distintos correos electrónicos dirigidos a la denunciante), configurativos de la infracción señalada en el inciso 2º del art. 18 del Código de Ética, la denunciada objeta que el Tribunal no haya ponderado que de las testimoniales de *“Troncos y Peres”* (sic de fs. 110) surge que existía un maltrato y desprecio de parte de la Lic. Ocampo hacia su persona. Al respecto expresa a fs. 111 *in fine/vta.:* *“La licenciada Ocampo, mantenía con la Lic Sanabria una cuestión personal “de enojo”, alejada del sentido que el Código de Ética, requiere y cuida se cumpla respecto a todas las trabajadoras sociales, y bajo este rabioso enojo denuncia a Sanabria intentando manipular mediante la denuncia a este Tribunal, y bajo esta relación de violencia, someter y continuar con su maltrato hacia Sanabria. Atento a la relación personal, bien acreditada en autos, de Ocampo para con Sanabria, va de suyo que esta denuncia no tiene asidero objetivo, evidencia mala fe, carece de seriedad y de toda procedencia ética y jurídica, se pide a este Tribunal, no prestarse como brazo ejecutor del poder mal usado de la Lic. Ocampo, para seguir violentando a Sanabria. -”* (sic) A más de ello, sin perjuicio de negar la autoría del hecho, descarta que la frase *“sé feliz”* en su contexto tenga finalidad o intención de propinar una burla a la denunciante. En lo referido al nominado **“Segundo Hecho”**, consistente en haber realizado glosas e

intercalaciones al acta de reunión del Servicio sin haber participado de la misma, hecho que configura la infracción señalada en el inc. 2º del art. 18 del Código de Ética y, asimismo, en el inc. 6º del art. 18 del mismo cuerpo normativo, la recurrente impugna lo decidido a su respecto, apuntando que, conforme las constancias instrumentales emergente del acta referida, surge que la susodicha participó de la reunión. Afirma que ello consta en el renglón 20 del instrumento, que indica que se incorporó al cónclave a las 8.23 hs. e, incluso, que, desde el Renglón 29 hasta la mitad de fs. 20 (de estos obrados) obra una exposición suya sobre el caso Dettel Laureana. En consecuencia, tacha de nula la Sentencia disciplinaria respecto de este hecho por la falsa aseveración que ella contiene. Por lo expuesto respecto de cada uno de los hechos juzgados y sancionados, solicita la Lic. Sanabria se deje sin efecto la resolución apelada.- **Y CONSIDERANDO: I.- ADMISIBILIDAD:** Que en primer lugar es dable apuntar que el recurso presentado por la Lic. Sanabria en contra de la Sentencia disciplinaria emitida en autos, tal cual ha sido nominado por la propia recurrente (“Recurso de Apelación”), resultaría, en principio, inadmisibile. Ello es así, no obstante lo normado por el art. 76 del Reglamento del CPSS en el marco de las Leyes 7341 y 7342, por cuanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 7182 (Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo de la Provincia de Córdoba) y de la jurisprudencia sentada - hoy unánime y pacífica - en la causa “*FRAPPA, ADRIANA C/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE ABOGADOS*” , las sanciones aplicadas por los organismos deontológicos profesionales, como lo es este Tribunal, deben ser revisadas judicialmente mediante acción por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad. Ello así, previo agotar la vía administrativa a través del recurso de reconsideración previsto por el 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo 6658 y sus modificatorias; tal cosa, en función de lo normado por el art. 87 de dicho ordenamiento legal. Queda claro, entonces, que la revisión judicial de las sentencias disciplinarias, tanto de las emitidas por este Tribunal como la de sus análogos de los entes públicos no estatales que ejercen el gobierno y control del ejercicio de las distintas profesiones, se insta a través de las acciones contencioso administrativas de ilegitimidad o, en su caso, de plena jurisdicción, por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativa de la ciudad de

Córdoba. Ello, como está dicho, previo agotamiento de la vía administrativa a través del recurso de administrativo de reconsideración. No obstante lo expuesto, en aras de asegurar el derecho a la tutela jurisdiccional plena de la recurrente, que engasta en las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, habremos de adentrarnos en la resolución de la cuestión de fondo planteada a través del escrito intitulado “Recurso de Apelación”, considerándolo como recurso administrativo de reconsideración. Ello así, en virtud de la temporaneidad del recurso interpuesto y a la fundamentación que el mismo contiene, todo en orden a lo dispuesto por el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, asimismo, a su innegable carácter impugnativo, en función de los principios de informalismo y errónea designación – en particular, de éste último - contenidos en los arts. 9 y 79, respectivamente, de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **II.- ANALISIS DE LA IMPUGNACIÓN: a) Respecto del “Primer Hecho”:** Que la impugnación contenida en el escrito recursivo, debe analizarse respecto de cada uno de los hechos que configuran las infracciones por las cuáles la Lic. Sanabria ha sido sancionada. De tal forma, en torno al denominado “Primer Hecho” y a la crítica expuesta por la recurrente, cuadra señalar que la conducta que en la presente causa ha sido juzgada es la desplegada por la Lic. Sanabria y no por la Lic. Ocampo. Esto es, que el objeto de la investigación está circunscripto al tenor de la resolución de apertura dispuesta a fs. 32 de autos que, como se dice, refiere a conductas atribuidas a la denunciada, Lic. Ana María Sanabria. Si fuera el caso, la Lic. Sanabria debió formular la correspondiente denuncia disciplinaria en contra de la Lic. Ocampo para así habilitar la instancia correspondiente. Ello, toda vez que no existen al respecto elementos suficientes para la actuación oficiosa del Tribunal. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que, aún cuando fuera cierta la situación de enfrentamiento personal entre la Lic. Sanabria y la Lic. Ocampo y el maltrato que se denuncia en el escrito recursivo de ésta respecto de aquella, tales circunstancias no justifican la asunción de las actitudes y conductas irrespetuosas que han sido juzgadas en esta causa, de parte de la denunciada hacia la denunciante. Por lo demás, la prueba del hecho ha sido adecuadamente analizada y corroborada a través de lo expuesto en la Sentencia disciplinaria (cfr. fs.101/102) a cuyos términos *brevitatis causae* nos

remitimos. Acerca de dicha prueba, solo pondremos de relieve que la conducta reprochada a la Lic. Sanabria no sólo trascendió hacia la Dirección del Hospital, sino también que la Directora del nosocomio, Dra. Viviana González, confirmó el hecho a través del informe oficial glosado a fs. 73/76, en el cual se destaca que la autoridad hospitalaria apercibió verbalmente a la Lic. Sanabria comunicándole que de incurrir en este tipo de situaciones - en lo sucesivo, se supone – sería pasible de sanciones más severas. En función de ello, a despecho del agravio formulado por la recurrente, lo cierto es que el hecho éticamente cuestionable existió y configura, sin dudas, la infracción prevista en el inc. 2º del art. 18 del Código de Ética que rige a los Profesionales en Servicio Social en la Provincia de Córdoba. El agravio expresado respecto del nominado “Primer Hecho”, pues, debe desestimarse.- **b) Respecto del “Segundo Hecho”:** En lo tocante al nominado “Segundo Hecho”, asiste razón a la recurrente en el sentido que el Tribunal ha incurrido en un equívoco al señalar que la Lic. Sanabria no participó de la reunión del Servicio llevada a cabo el 26/9/2017, puesto que las constancias por ella señaladas del acta respectiva así lo indican. Ello no obstante, no deja de constituir un hecho censurable, configurativo de las infracciones éticas señaladas en los incisos 2º y 6º del art. 18 del Código de Ética, la “intervención” del acta respectiva a través de intercalaciones y glosas realizadas por la Lic. Sanabria *a posteriori* del cierre de la misma. Así, tal como consta a continuación en el libro de actas, en donde se lee: *“Una vez finalizada el acta del día 26/09/17 las profesionales firmantes, Pelliza, Ocampo, Gonzalez Canavesio, Troncoso, Fuentes, Milajer, la Lic. Sanabria lleva el libro y realiza correcciones en interlineado y márgenes sin el consenso del grupo, se deja constancia y se procede nuevamente a la firma.”* En función de ello, se pondera justo y equitativo mantener la sanción aplicada en la sentencia recurrida, pero reduciendo el plazo de la suspensión dispuesta al lapso de veinte (20) días.- **c) Acerca de la afectación al decoro:** Permanece incólume el concepto contenido en la Sentencia recurrida en el sentido que los hechos acreditados, evaluados en su conjunto, revelan en la denunciada una conducta y actitud que no se condicen con la circunspección y seriedad que es dable exigir a quien se desempeña profesionalmente en el ámbito de la salud pública provincial. Máxime cuando esos hechos han trascendido el



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

ámbito de sus colegas del servicio para trasladarse al conocimiento de la Dirección del Hospital Materno Provincial, con el potencial desprestigio que ello causa en el concepto y ponderación no sólo de la denunciada, sino también en el de la profesión que ella ejerce.- **d) Digresión:** Por otra parte, cuadra observar que están fuera de lugar y resultan inapropiadas, aún en el marco de la plenitud del ejercicio del derecho de defensa, que la Lic. Sanabria sugiera la manipulación del Tribunal por parte de la denunciante. Tales manifestaciones exceden las necesidades de su defensa en la presente causa disciplinaria y constituyen una ofensa gratuita e injusta hacia los miembros de este Tribunal.- **III.- CONCLUSION:** En función de lo antes expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración (nominado “Recurso de Apelación”), interpuesto por la Lic. Ana María Sanabria en contra de la Sentencia disciplinaria recurrida, reduciendo la sanción de suspensión de la matrícula y consiguiente interdicción para el ejercicio profesional al lapso de veinte (20) días corridos, que se computarán a partir de la fecha de ejecución de la sanción por parte del Consejo Directivo del CPSS.-

Por todo ello, en virtud de las normas legales y reglamentarias citadas, **el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, por unanimidad;**

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración (nominado “Recurso de Apelación”), interpuesto por la Lic. Ana María Sanabria, M.P. 10-505, DNI N°16.815.611, en contra de la Sentencia Número Seis dictada por este Tribunal con fecha 13 de mayo de 2019 y, en consecuencia, reducir la sanción de suspensión de la matrícula y consiguiente interdicción para el ejercicio profesional, aplicable a la nombrada, al lapso de veinte (20) días corridos, que se computarán a partir de la ejecución de la sanción, por incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos 2º y 6º del art. 18 del Código de Ética del CPSS e infracción al decoro que demanda el ejercicio profesional.-

2º) Remitir las presentes actuaciones al Consejo Directivo a los fines de la ejecución de la sanción (art. 11, inc. ñ) de la Ley 7342).-

Protocolícese, hágase saber y dése copia.-